

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2010-01145-00

AUTO S1 No. 2856

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁶ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5^o¹⁷ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

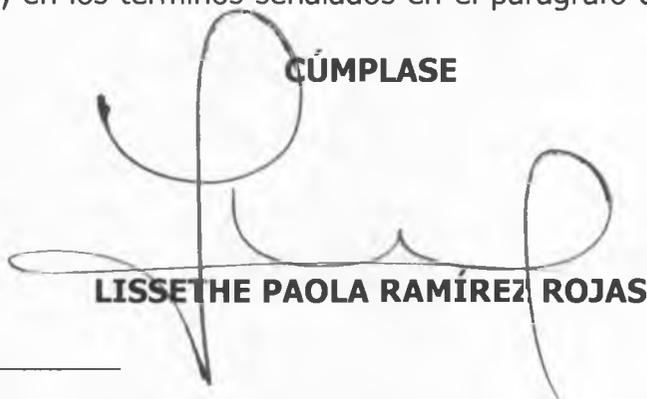
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁸.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁶ Artículo 5^o

¹⁷ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

2

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002043011	760012041615	5 Juz Civil I	32.080,00	76001400302520100114500
469030002043012	760012041615	5 Juz Civil I	32.080,00	76001400302520100114500
469030002043013	760012041615	5 Juz Civil I	32.080,00	76001400302520100114500
469030002043014	760012041615	5 Juz Civil I	32.080,00	76001400302520100114500
469030002043016	760012041615	5 Juz Civil I	16.040,00	76001400302520100114500
469030002043017	760012041615	5 Juz Civil I	32.080,00	76001400302520100114500

9

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2012-00807-00

AUTO S1 No. 2853

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁷ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5^o⁸ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

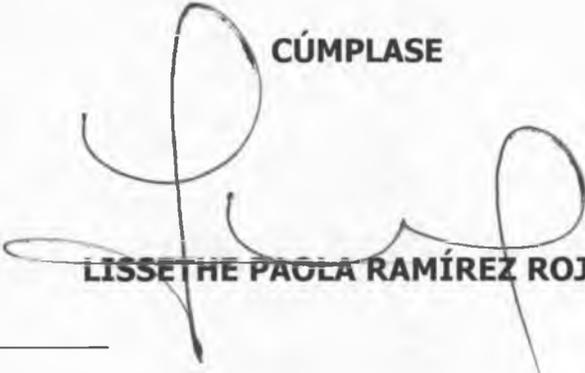
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁹.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁷ Artículo 5^o

⁸ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001892157	760012041705	005	28.007,00	76001400301420120080700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2011-00183-00

AUTO S1 No. 2855

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹³ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o¹⁴ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

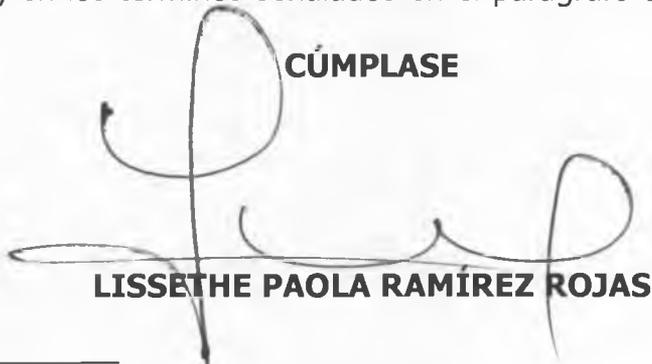
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁵.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹³ Artículo 5^o

¹⁴ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

NO. DEPOSITO	CUENTA	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACION
469030001986180	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300
469030001986181	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300
469030001986182	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300
469030001986183	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300
469030001986184	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300
469030001986145	760012041615	5 Juz Civil	155.628,00	76001400302520110018300
469030001986146	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986147	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986148	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986150	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986151	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986152	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986154	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986155	760012041615	5 Juz Civil	162.624,00	76001400302520110018300
469030001986156	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986158	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986159	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986161	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986162	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986163	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986172	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986173	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986175	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986176	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986177	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986178	760012041615	5 Juz Civil	170.108,00	76001400302520110018300
469030001986179	760012041615	5 Juz Civil	182.016,00	76001400302520110018300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 09-2012-00771-00

AUTO S1 No. 2852

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Artículo 5^o

⁵ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001847645	760012041615	5 Juz Civil M	338.070,00	76001400300920120077100
469030001847284	760012041615	5 Juz Civil M	333.875,00	76001400300920120077100
469030001847346	760012041615	5 Juz Civil M	333.875,00	76001400300920120077100
469030001847525	760012041615	5 Juz Civil M	333.875,00	76001400300920120077100
469030001847097	760012041615	5 Juz Civil M	335.888,00	76001400300920120077100
469030001847139	760012041615	5 Juz Civil M	333.875,00	76001400300920120077100

9

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2011-00283-00

AUTO S1 No. 2854

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁰ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º¹¹ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

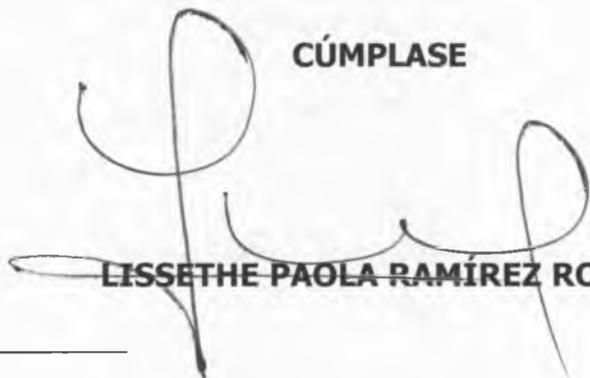
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹².

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁰ Artículo 5º

¹¹ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001846902	760012041615	5 Juz Civil I	67.615,00	76001400302520110028300
469030001846903	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846904	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846905	760012041615	5 Juz Civil I	184.800,00	76001400302520110028300
469030001846906	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846907	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846908	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846909	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300
469030001846910	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520110028300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 24-2015-00695-00

AUTO S1 No. 2858

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²² para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o²³ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁴.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²² Artículo 5^o

²³ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001924319	760012041615	5 Juz Civil I	927.200,00	76001400302420150069500

13

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2014-00779-00
AUTO S1 No. 2860

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁸ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5^o²⁹ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

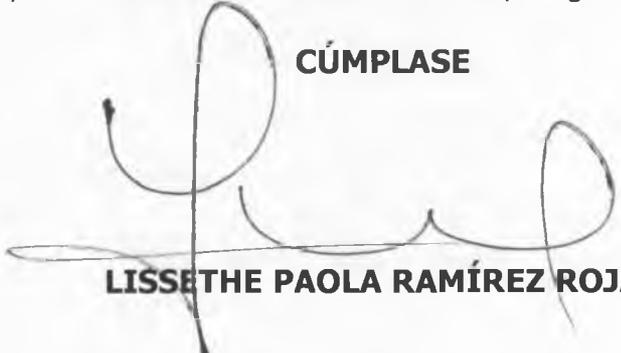
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁰.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²⁸ Artículo 5^o

²⁹ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

14

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001847050	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847052	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847054	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847055	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847051	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847053	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847433	760012041615	5 Juz Civil N	288.320,00	76001400302520140077900
469030001847479	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847502	760012041615	5 Juz Civil N	105.865,00	76001400302520140077900
469030001847433	760012041615	5 Juz Civil N	288.320,00	76001400302520140077900
469030001847501	760012041615	5 Juz Civil N	327.620,00	76001400302520140077900

15

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2009-00268-00

AUTO S1 No. 2859

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁵ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o²⁶ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

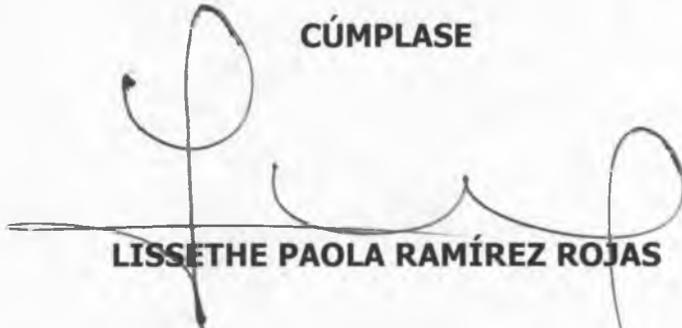
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²⁷.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

²⁵ Artículo 5^o

²⁶ "(...) Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001847187	760012041615	5 Juz Civil N	4.812,00	76001400303020090026800

19

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2013-00461-00

AUTO S1 No. 2861

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³¹ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º³² de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

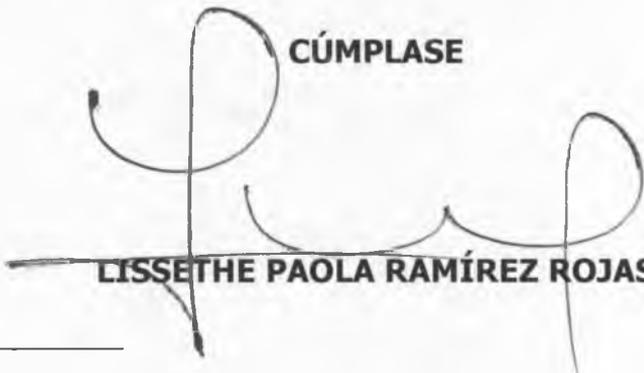
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³³.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³¹ Artículo 5º

³² "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001847011	760012041615	5 Juz Civil I	184.800,00	76001400302520130046100
469030001847012	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520130046100
469030001847013	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520130046100
469030001847014	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520130046100
469030002135812	760012041615	5 Juz Civil I	162.624,00	76001400302520130046100

17

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2012-00946-00

AUTO S1 No. 2862

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁴ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º³⁵ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁶.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³⁴ Artículo 5º

³⁵ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001884036	760012041615	5 Juz Civil	81.247,00	76001400302520120094600
469030001884032	760012041615	5 Juz Civil	162.494,00	76001400302520120094600
469030001923226	760012041615	5 Juz Civil	190.170,00	76001400302520120094600
469030001986294	760012041615	5 Juz Civil	243.741,00	76001400302520120094600
469030001986296	760012041615	5 Juz Civil	81.247,00	76001400302520120094600
469030001686299	760012041615	5 Juz Civil	81.247,00	76001400302520120094600
469030001986297	760012041615	5 Juz Civil	31.695,00	76001400302520120094600

21

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2012-00789-00

AUTO S1 No. 2864

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴⁰ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁴¹ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

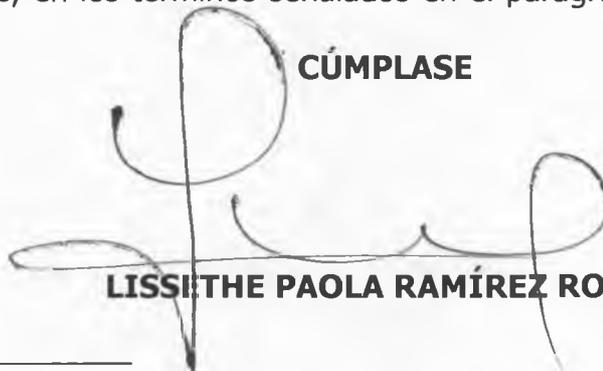
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴².

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴⁰ Artículo 5^o

⁴¹ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACION
469030002015777	760012041705	005	613.148,00	76001400303020120078900

23

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 14-2012-00807-00

AUTO S1 No. 2872

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶⁴ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁶⁵ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

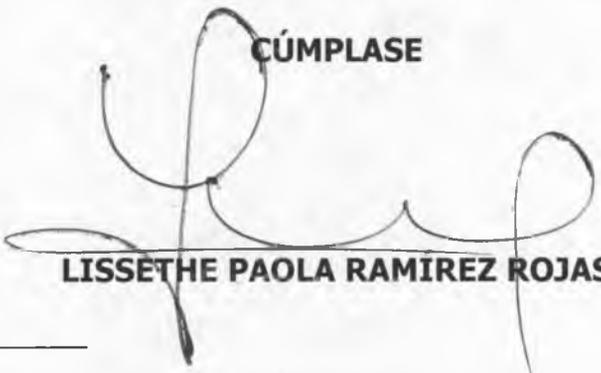
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶⁶.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁶⁴ Artículo 5^o

⁶⁵ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001998479	760012041615	5 Juz Civil N	238.840,00	76001400303020120080700
469030001998480	760012041615	5 Juz Civil N	238.838,00	76001400303020120080700
469030001998481	760012041615	5 Juz Civil N	153.629,00	76001400303020120080700
469030001998482	760012041615	5 Juz Civil N	29.678,00	76001400303020120080700
469030001998483	760012041615	5 Juz Civil N	165.674,00	76001400303020120080700
469030001998484	760012041615	5 Juz Civil N	152.229,00	76001400303020120080700
469030001998485	760012041615	5 Juz Civil N	30.602,00	76001400303020120080700
469030001998486	760012041615	5 Juz Civil N	246.564,00	76001400303020120080700
469030001998487	760012041615	5 Juz Civil N	235.682,00	76001400303020120080700
469030001998488	760012041615	5 Juz Civil N	246.564,00	76001400303020120080700
469030001998489	760012041615	5 Juz Civil N	246.564,00	76001400303020120080700
469030001998490	760012041615	5 Juz Civil N	246.564,00	76001400303020120080700
469030001998491	760012041615	5 Juz Civil N	3.397,00	76001400303020120080700
469030001998492	760012041615	5 Juz Civil N	247.633,00	76001400303020120080700
469030001974344	760012041615	5 Juz Civil N	236.787,00	76001400303020120080700
469030001942106	760012041615	5 Juz Civil N	151.930,00	76001400303020120080700
469030002009787	760012041615	5 Juz Civil N	430.346,00	76001400303020120080700
469030002009788	760012041615	5 Juz Civil N	229.214,00	76001400303020120080700
469030002009789	760012041615	5 Juz Civil N	229.214,00	76001400303020120080700
469030002009790	760012041615	5 Juz Civil N	206.293,00	76001400303020120080700
469030002009791	760012041615	5 Juz Civil N	229.214,00	76001400303020120080700
469030002009792	760012041615	5 Juz Civil N	166.432,00	76001400303020120080700
469030002009793	760012041615	5 Juz Civil N	238.840,00	76001400303020120080700
469030002009794	760012041615	5 Juz Civil N	119.420,00	76001400303020120080700
469030002009795	760012041615	5 Juz Civil N	238.840,00	76001400303020120080700
469030002009796	760012041615	5 Juz Civil N	139.605,00	76001400303020120080700
469030002009797	760012041615	5 Juz Civil N	129.261,00	76001400303020120080700
469030001973111	760012041615	5 Juz Civil N	238.253,00	76001400303020120080700

25

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2012-00516-00

AUTO S1 No. 2870

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵⁸ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁵⁹ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

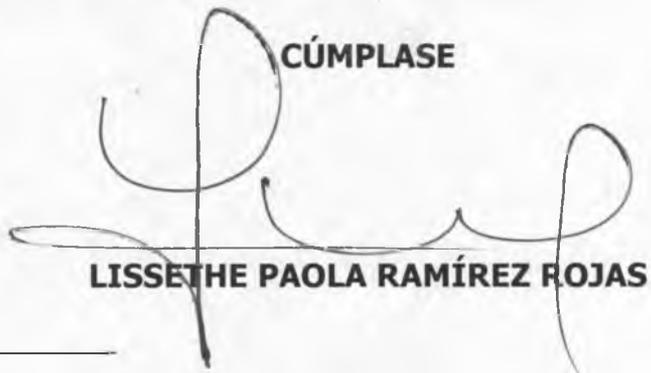
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶⁰.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵⁸ Artículo 5^o

⁵⁹ "(...) Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002043110	760012041705	005	57.001,00	76001400302520120051600
469030002043113	760012041705	005	62.644,00	76001400302520120051600
469030002043115	760012041705	005	113.542,00	76001400302520120051600
469030002043117	760012041705	005	414.026,00	76001400302520120051600
469030002043118	760012041705	005	59.459,00	76001400302520120051600
469030001910383	760012041705	005	108.266,00	76001400302520120051600
469030001910385	760012041705	005	122.788,00	76001400302520120051600
469030001910387	760012041705	005	168.816,00	76001400302520120051600
469030001910388	760012041705	005	122.199,00	76001400302520120051600
469030001924337	760012041705	005	13.784,00	76001400302520120051600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 29-2011-00541-00

AUTO S1 No. 2869

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵⁵ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁵⁶ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

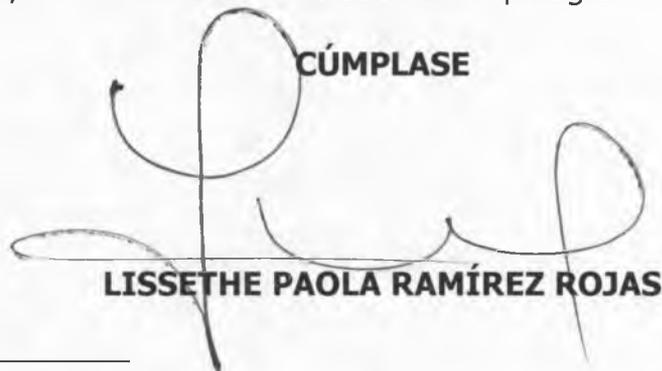
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵⁷.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵⁵ Artículo 5^o

⁵⁶ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001887174	760012041705	005	83.717,92	76001400302920110054100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2009-00612-00

AUTO S1 No. 2857

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹⁹ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o²⁰ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

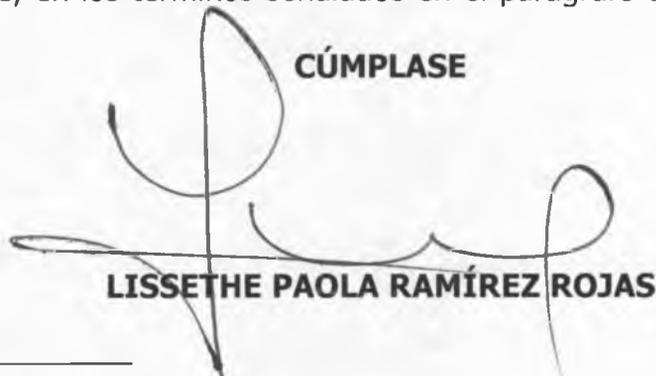
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014²¹.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹⁹ Artículo 5^o

²⁰ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002036422	760012041615	5 Juz Civil	20.100,95	76001400302520090061200
469030002036426	760012041615	5 Juz Civil	6.492,15	76001400302520090061200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 29-2007-0984-00

AUTO S1 No. 2866

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴⁶ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁴⁷ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴⁸.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴⁶ Artículo 5^o

⁴⁷ "(...) Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001879269	760012041705	005	1.407.479,00	76001400302920070098400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 28-2015-00197-00

AUTO S1 No. 2867

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴⁹ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁵⁰ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

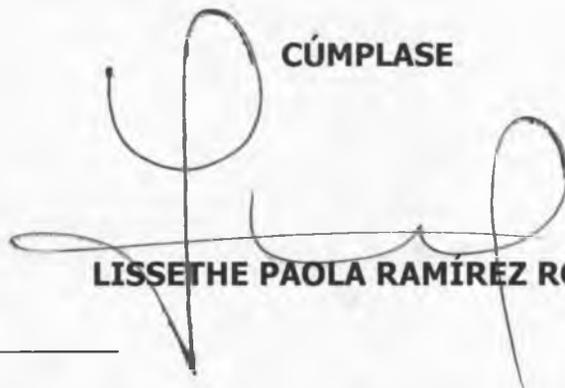
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵¹.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴⁹ Artículo 5^o

⁵⁰ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002043838	760012041705	005	497.119,00	76001400302820150019700
469030002043839	760012041705	005	485.130,00	76001400302820150019700
469030002043840	760012041705	005	472.602,00	76001400302820150019700
469030002043841	760012041705	005	322.727,00	76001400302820150019700
469030002043842	760012041705	005	45.625,00	76001400302820150019700
469030002043843	760012041705	005	401.135,00	76001400302820150019700

35

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 12-2015-00192-00

AUTO S1 No. 2865

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴³ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o⁴⁴ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴⁵.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴³ Artículo 5^o

⁴⁴ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002026208	760012041705	005	809.638,00	76001400301220150019200
469030002026209	760012041705	005	856.201,00	76001400301220150019200
469030002026210	760012041705	005	856.201,00	76001400301220150019200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2012-00421-00

AUTO S1 No. 2863

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁷ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º³⁸ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³⁹.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³⁷ Artículo 5º

³⁸ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

Nº. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPÓSITO	FINANCIACIÓN
469030001834799	760012041615	5 Juz Civil M	69.427,00	76001400302520120042100
469030001834815	760012041615	5 Juz Civil M	57.250,00	76001400302520120042100
469030001834814	760012041615	5 Juz Civil M	68.470,00	76001400302520120042100
469030001834804	760012041615	5 Juz Civil M	70.450,00	76001400302520120042100
469030001834808	760012041615	5 Juz Civil M	51.121,00	76001400302520120042100

39

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2015-00218-00

AUTO S1 No. 2872

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o² de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

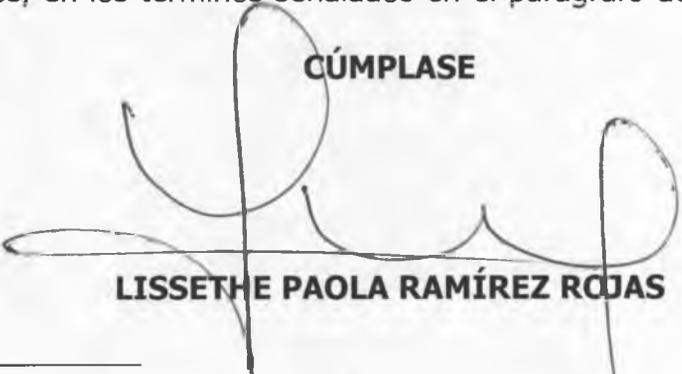
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Artículo 5^o

² "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

Nº. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPÓSITO	RADICACIÓN
469030001942113	760012041615	005 Juz Civ	228.525,06	76001400302520150021800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 03-2014-01026-00

AUTO S1 No. 2851

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014¹ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o² de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014³.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Artículo 5^o

² "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

NO. DEPOSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030001907258	760012041615	5 Juz Civil I	416.586,00	76001400300320140102600
469030001922000	760012041615	5 Juz Civil I	416.586,00	76001400300320140102600
469030001936185	760012041615	5 Juz Civil I	416.586,00	76001400300320140102600
469030001943856	760012041615	5 Juz Civil I	1.646.910,36	76001400300320140102600

43

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 16-2011-00879-00

AUTO S1 No. 2868

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵² para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º⁵³ de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

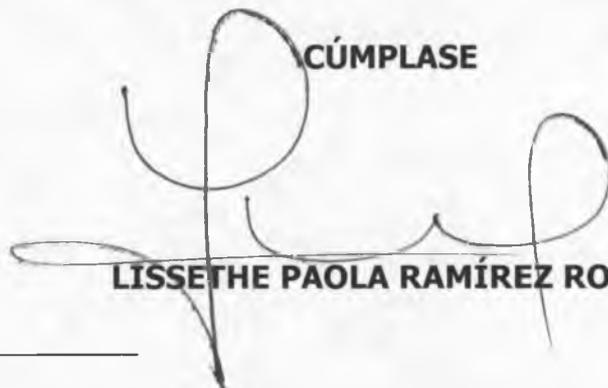
RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁵⁴.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5º de la 1743 de 2014.

La Juez,

CÚMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵² Artículo 5º

⁵³ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPOSITO	RADICACIÓN
469030002098021	760012041705	005	464.470,00	76001400301620110087900
469030001994791	760012041705	005	109.650,00	76001400301620110087900
469030001994792	760012041705	005	138.396,00	76001400301620110087900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25-2012-00394-00

AUTO S1 No. 2873

Analizado el presente asunto se evidencia que los depósitos judiciales que se citan en el anexo 1, cumplen con las disposiciones establecidas en dicha ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁴ para ser catalogados como "*depósitos no reclamados*", si en cuenta se tiene que los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, no fueron reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación definitiva del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 5^o de la referida ley, los dineros deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas y para los fines antes indicados, por intermedio del Área Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE POR NO RECLAMADOS, los depósitos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la ley 1743 del 26 de diciembre del 2014⁶.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos, en los términos señalados en el párrafo del artículo 5^o de la 1743 de 2014.

CÚMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

⁴ Artículo 5^o

⁵ "(...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ANEXO 1

No. DEPÓSITO	CUENTA JUDICIAL	NOMBRE JUZGADO	VALOR DEPÓSITO	RADICACIÓN
469030001881046	760012041705	005	134.656,25	76001400302520120039400
469030001881047	760012041705	005	195.063,75	76001400302520120039400
469030001857248	760012041705	005	346.070,00	76001400302520120039400
469030001857252	760012041705	005	561.319,00	76001400302520120039400
469030001857324	760012041705	005	396.022,00	76001400302520120039400
469030001857239	760012041705	005	329.720,00	76001400302520120039400
469030001857250	760012041705	005	508.915,00	76001400302520120039400
469030001857244	760012041705	005	51.179,00	76001400302520120039400
469030001857247	760012041705	005	346.070,00	76001400302520120039400
469030001857346	760012041705	005	190.545,00	76001400302520120039400
469030001857240	760012041705	005	308.017,00	76001400302520120039400
469030001857254	760012041705	005	449.690,00	76001400302520120039400
469030001857253	760012041705	005	444.378,00	76001400302520120039400
469030001857256	760012041705	005	449.690,00	76001400302520120039400
469030001857245	760012041705	005	325.946,00	76001400302520120039400
469030001857249	760012041705	005	180.873,00	76001400302520120039400
469030001857327	760012041705	005	906.863,00	76001400302520120039400
469030001857329	760012041705	005	1.102.511,00	76001400302520120039400

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2011-00699-00
AUTO 2 No. 5534**

El abogado de la parte actora, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble trabado en la Litis, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 444 numeral 1, 4 y 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo catastral data del año 2016, por lo que resulta improcedente acceder al requerimiento; en tal virtud deberá la parte interesada actualizarlo a fin de proceder conforme en derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

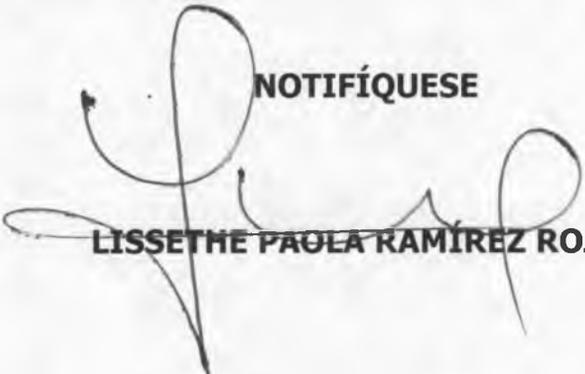
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la fijación de fecha de remate allegada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte interesada a fin de que se sirva allegar el avalúo actualizado del bien inmueble trabado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2014-00782-00
AUTO 2 No. 5535**

El abogado de la parte actora, allega escrito en el cual solicita fecha para la diligencia de remate del bien inmueble trabado en la Litis, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, y 448¹ del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que no existe liquidación de crédito dentro del presente proceso, por lo que resulta improcedente acceder al requerimiento allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la fijación de fecha de remate allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes." **Cursiva y subrayado por fuera del texto original.**

89

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2016-00458-00
AUTO 2 No. 5539**

El abogado de la parte actora, allega escrito en el cual solicita fecha para la diligencia de remate del bien inmueble trabado en la Litis, por lo que procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, y 448¹ del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que no existe liquidación de crédito dentro del presente proceso, por lo que resulta improcedente acceder al requerimiento allegado.

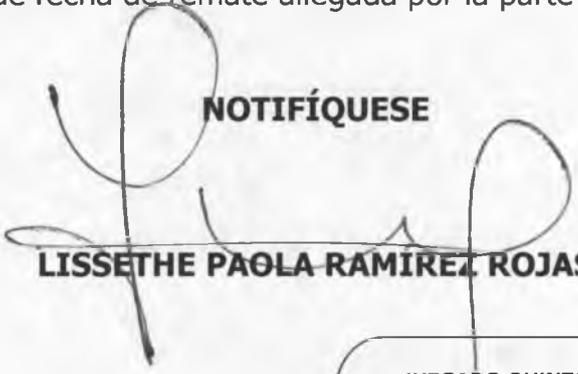
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la fijación de fecha de remate allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes." *Cursiva y subrayado por fuera del texto original.*

50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2016-0082-00
AUTO 2 No. 5528**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de junio de 2018, se adjudicó el bien inmueble de propiedad de la ejecutada a favor del señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio del año en curso, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, se procederá de conformidad a **ordenar la entrega al ejecutante del producto del remate y al adjudicatario**, con fundamento en la norma antes citada teniendo en cuenta que la entrega del bien se realizó el día 30 de octubre de 2018, para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-008-2016-0082-00	
LIQUIDACION DE CREDITO FOLIO 86	\$ 38.384.600.00
LIQUIDACION DE COSTAS FOLIO 80	\$ 2.575.020.00
TOTAL	\$ 40.959.620.00

ADJUDICACION	\$ 44.932.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO FOLIO 139	\$ 3.400.373.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 41.531.627.00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>a favor de</i>	<i>identificación</i>
469030002229260	26/06/2018	\$ 19.232.000.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 3.400.373.00	JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ	C.C. 16.591.018
		\$ 15.831.627.00	GINA TATIANA MONGE MUÑOZ	C.C. 31.841.075

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$25.700.000.00 a favor de la abogada GINA TATIANA MONGE MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.841.075 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

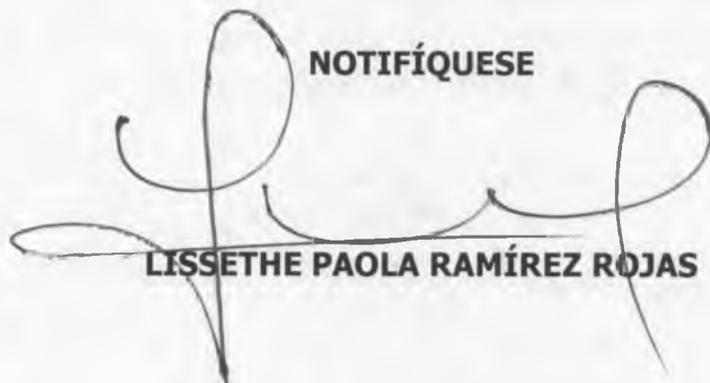
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002229158	26/06/2018	\$ 25.700.000,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si con el anterior pago se encuentra satisfecha la obligación, de no ser así sírvase allegar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carmel Eduardo Silva Cano
Secretario

51

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2006-00145-00
AUTO 2 No. 5529**

En atención a la renuncia allegada por la apoderada de la parte demandante junto con el nuevo poder a favor del abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, el despacho conforme lo dispone el artículo 76 y 77 del C.G.P. accederá favorablemente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora allega escrito en el cual, aporta el recibo de impuesto predial del bien trabado en la Litis a fin de que se proceda con la fijación de fecha de remate una vez sea aprobado el avalúo allegado; es necesario indicar al profesional en derecho, que resulta improcedente acceder a tal solicitud, como quiera que no es el documento idóneo para verificar el valor del avalúo catastral.

Por cuanto lo requerido en el artículo 444 del C.G.P., es el certificado expedido por la autoridad catastral; entidad encargada de determinar el valor de los predios, mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario y no la factura contentiva de las obligaciones tributarias del bien.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder allegado por la abogada ANA TERESA BETANCOURT HOYOS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.401.282 y T.P No. 147.857 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la parte demandante conforme el poder allegado.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD allegada por el apoderado de la parte actora por los motivos antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Imprenta de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario*

52

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-1998-00283-00
AUTO 2 No. 5538**

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora allega escrito en el cual, aporta el recibo de impuesto predial del bien trabado en la Litis a fin de que se proceda con la fijación de fecha de remate una vez sea aprobado el avalúo allegado; es necesario indicar al profesional en derecho, que resulta improcedente acceder a tal solicitud, como quiera que no es el documento idóneo para verificar el valor del avalúo catastral.

Por cuanto lo requerido en el artículo 444 del C.G.P., es el certificado expedido por la autoridad catastral; entidad encargada de determinar el valor de los predios, mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario y no la factura contentiva de las obligaciones tributarias del bien.

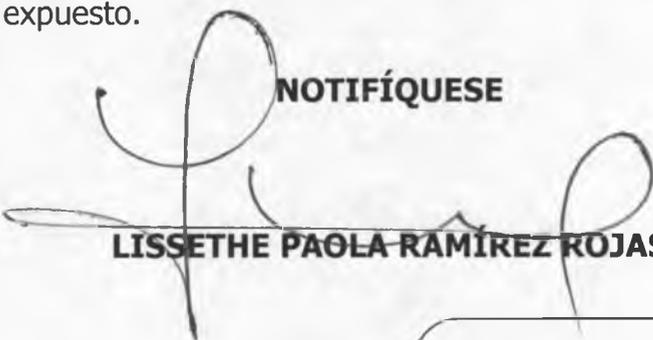
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD allegada por el apoderado de la parte actora por los motivos antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2016-00648-00
AUTO 2 No. 5533

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho¹ en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber pasado por alto que desde la comisión No.05-025 donde se dispuso dar a conocer sobre la orden de secuestro del bien inmueble trabado en la Litis, se llevó a cabo por el 100% sin tener en cuenta que solo correspondía a los derechos de cuota que le pertenecen a la señora FABIOLA RODRIGUEZ tal y como se dispuso en el auto del 22 de febrero de 2018; como así mismo en el avalúo catastral.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que los autos No.4286¹, 2159² y 4800³, se encuentran viciados de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto, a fin de que la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali subsane el yerro advertido y como de igual forma la parte demandante al realizar el avalúo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado despachara negativamente la solicitud de fijación de fecha de remate hasta tanto no se subsane los yerros advertidos.

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS los autos 4286,2159 y 4800 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el despacho comisorio No.05-025 a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPI DE CALI** junto con los anexos, a

¹ folio 40

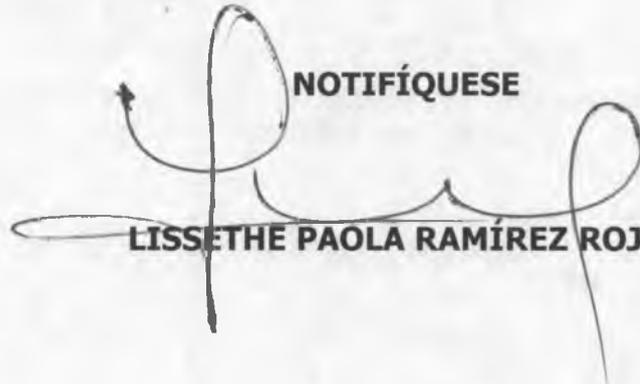
² folio 42

³ folio 43

fin de que se sirvan aclarar la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 12 de julio de 2018, toda vez se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, por cuanto se secuestró el 100% del inmueble, pasando por alto la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, la cual se dispuso el secuestro de derechos de cuota que le pertenecen a la señora FABIOLA RODRIGUEZ.

TERCERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante en relación a la fijación de fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

59

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2013-0074-0
AUTO 2 No. 5528**

En atención al escrito allegado por la abogada de la parte actora y teniendo en cuenta que no se cuenta con auxiliares de la Justicia para llevar a cabo el avalúo de los bienes embargados, el Juzgado despachara desfavorablemente la solicitud de designación de perito avaluador y por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., se

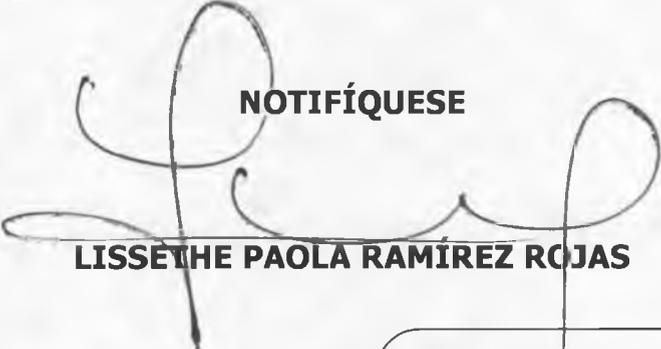
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la designación de perito avaluador en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar el avalúo catastral conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. o en su defecto contrate un profesional experto en el tema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario*

53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2013-00726-00
AUTO 2 No. 5532**

En atención al escrito allegado por el auxiliar de la Justicia mediante el cual informa sobre la entrega del bien mueble al adjudicatario, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si con la adjudicación del bien mueble se satisface la obligación perseguida, de no ser así sírvase allegar la respectiva actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00381-00
AUTO 2 No. 5536**

Teniendo en cuenta el petitum allegado por el apoderado de la parte actora, es menester indicar al profesional en derecho, que resulta improcedente tener en cuenta el avalúo allegado, como quiera que el bien no se encuentra debidamente secuestrado, por lo tanto al no reunir los requisitos de que trata el numera 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD allegada por el apoderado de la parte actora por los motivos antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Faint circular stamp of the court secretary's office.

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-00813-00

AUTO 2 No. 5433

En atención al escrito que antecede el Juzgado, observa que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la parte demandante indicó la providencia correspondiente al mandamiento de pago y no la que ordena la citación del acreedor prendario visible a folio 84, por lo que resulta improcedente la elaboración del aviso.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, la certificación expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR.

SEGUNDO: NEGAR la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en virtud de lo antes expuesto.

TERCERO: REQUIRASE al abogado de la parte demandante a fin de que se sirva elaborar en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. , para la cual deberá indicar que la providencia a notificar es el auto No.4702 del 24 de septiembre de 2018.

CUARTO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el pagador de FINESA S.A. en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

97 58

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2001-00503-00
AUTO S1 No. 2843

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2001-00503-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

98
99

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 018-2011-00296-00
AUTO S1 No. 2841

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 018-2011-00296-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2007-00916-00
AUTO S1 No. 2844

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2007-00916-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2011-00381-00
AUTO S1 No. 2846

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2011-00381-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

62
88

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2011-00016-00
AUTO S1 No. 2845

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2011-00016-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

79 63

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 002-2013-00496-00
AUTO S1 No. 2829

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 002-2013-00496-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

740 64

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2015-00988-00
AUTO S1 No. 2831

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

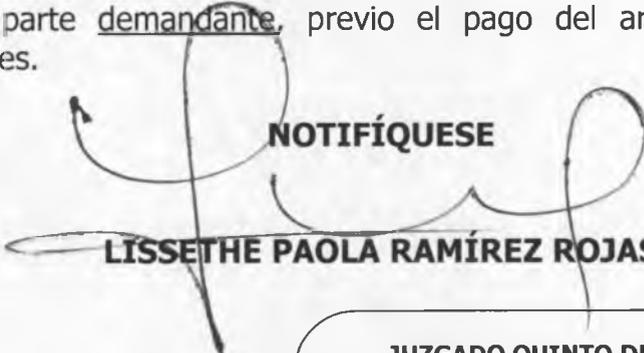
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 023-2015-00988-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

70 65
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2011-00232-00
AUTO S1 No. 2832

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2011-00232-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2010-00413-00
AUTO S1 No. 2834

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2010-00413-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

759 67

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00897-00
AUTO S1 No. 2833

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00897-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

68
74

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2004-00157-00
AUTO S1 No. 2840

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2004-00157-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Ca...

69
55

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2014-00868-00
AUTO S1 No. 2837

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2014-00868-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2014-01055-00
AUTO S1 No. 2838

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

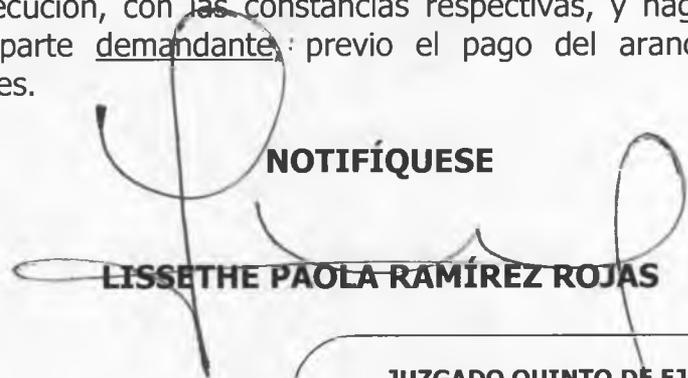
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2014-01055-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante; previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Expediente No. 025-2014-01055-00
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

57-71
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2010-00318-00
AUTO S1 No. 2839

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2010-00318-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44 27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2016-00255-00
AUTO S1 No. 2848

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2016-00255-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

732 73

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2011-00905-00
AUTO S1 No. 2836

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2011-00905-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

74
67

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2002-00249-00
AUTO S1 No. 2825

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

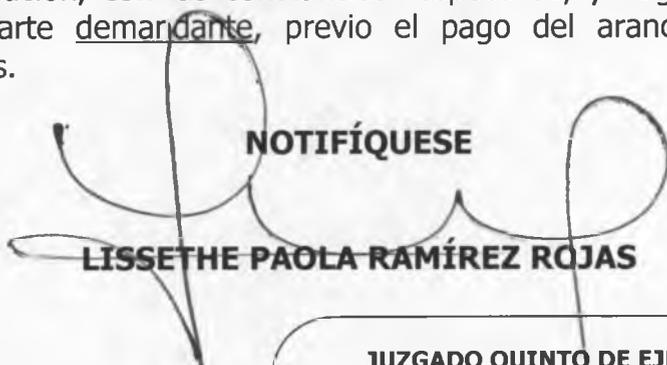
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2002-00249-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2015-00459-00
AUTO S1 No. 2830

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

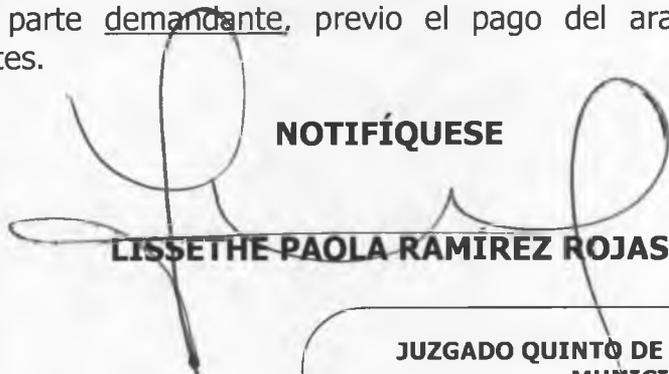
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2015-00459-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 006-2013-00470-00
AUTO S1 No. 2842

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 006-2013-00470-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2011-00088-00
AUTO S1 No. 2826

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2011-00088-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Unidad de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 014-2014-00740-00
AUTO S1 No. 2827

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

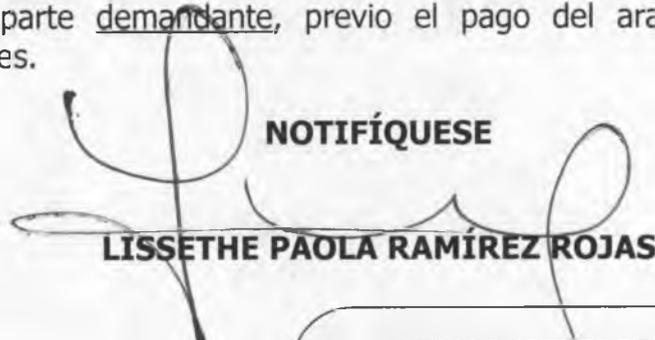
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 014-2014-00740-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

7
79

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2008-00147-00
AUTO S1 No. 2828

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2008-00147-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

80
259

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2006-00549-00
AUTO S1 No. 2835

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2006-00549-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado 5º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

72 81

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2013-00256-00
AUTO S1 No. 2847

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 009-2013-00256-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE DICIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

82

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00762-00
AUTO 2 No. 5529**

Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante junto con los abonos realizados por el extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 65.613.000 y \$9.534.000 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

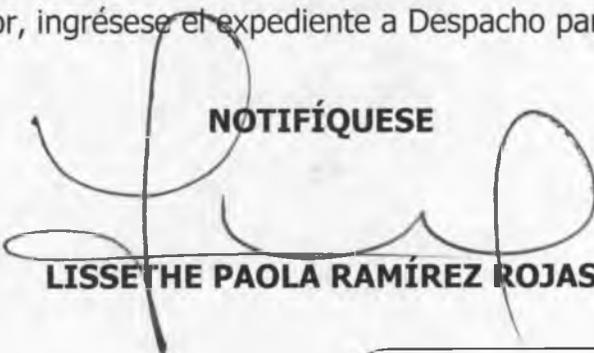
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa sobre los abonos realizados por el extremo pasivo a la obligación aquí ejecutada.

TERCERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Procedimiento de Ejecución Civil
Línea Municipal
Mesa de Partes Silvia Corno
Secretaría

83

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00106-00
AUTO 1 No. 2878**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **26** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-836185 Y 370-836161** de propiedad de los demandados JESUS OLMEDO MUÑOZ TORRES y MONICA LUCIA TOBAR ZARATE.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar No. **370-836185**, es decir la suma de **(\$45.929.100.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$6.673.800.00/cte.)**.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar No. **370-836161**, es decir la suma de **(\$6.673.800.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$3.813.600.00/cte.)**.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

I A SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	030-2017-00762-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.3062 23 /11/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-836161 folio 65 Inmueble M.I. No. 370-836185 folio 65
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. folio 115 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	No está en firme
AVALUO	Inmueble M.I. No. 370-836185 \$65.613.000.oo folio 130 Inmueble M.I. No. 370-836161 \$9.534.000 folio 130
DEMANDADO	TOBAR ALZATRE MONICA LUCIA y MUÑOZ TORRES JESUS OLMEDO
ACREEDORES	NO

218
85
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2005-00353-00
AUTO 1 No. 2882**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

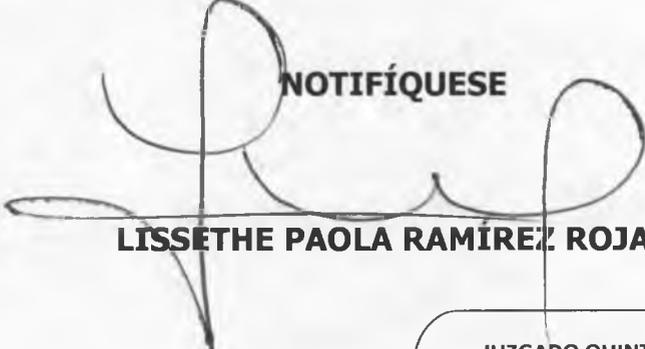
PRIMERO: SEÑALESE el día **20** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-464503** de propiedad del demandado DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$42.228.400.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$25.044.800.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	027-2005-00353-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.0599 12/07/2005
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-464503 folio 39 vto
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia AMPARO CABRERA folio 44 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	\$22.687.473 folio 249
AVALUO	\$77.796.000 folio 297
DEMANDADO	DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
ACREEDORES	NO

87

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00106-00
AUTO 1 No. 2883**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **26** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-193065** de propiedad del demandado HUBERTO TRUJILLO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$66.057.600.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$37.747.200.00/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el oficio No.01-3009 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual deja sin efecto la solicitud de embargo comunicado mediante oficio No.2313.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Escritura No. 029-2014-00106-00
Auto 1 No. 2883
Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

88

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	029-2014-00106-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.366 07/05/2014
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-193065 folio 45 vto
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI folio 72
LIQUIDACION DE CREDITO	\$42.371.946.67 folio 100
AVALUO	\$94.368.000 folio 88
DEMANDADO	HUMBERTO TRUJILLO
ACREEDORES	NO

89

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2015-00750-00
AUTO 1 No. 2879**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **13** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-98188** de propiedad de la demandada PAULA ANDREA REYES.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$66.500.000.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$38.000.000.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	012-2015-00750-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2057 01/09/2015
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-98188 folio 28
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia ORLANDO VERGARA ROJAS folio 54 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	\$50.334.933 folio 91
AVALUO	\$95.000.000 folio 153
DEMANDADO	PAULA ANDREA REYES
ACREEDORES	NO

90

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00
AUTO 1 No. 2877**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **12** del mes de **febrero** del año **2019**, a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-241036** de propiedad de los demandados **AMPARO RUIZ SERRANO**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$135.146.550.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$77.226.600.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICACION	024-2016-00066-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2063 26/07/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-241036 (folio 25 C:2)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MAURICIO SALAZAR folio 69 C:3
LIQUIDACION DE CREDITO	\$109.705.629 folio 55 C:3
AVALUO	\$193.066.500 folio 89
DEMANDADO	AMPARO RUIZ SERRANO
ACREEDORES	SI

92

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2018-00057-00
AUTO 1 No. 2876**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **12** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-579155** de propiedad de los demandados **GERMAN ADOLFO OYUELA GIL** y **MARIA FERNANDA ECHEVERRY**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$45.511.200.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$26.006.400.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de la justicia para que obre y conste dentro del presente proceso y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Caldas Eduardo Rivera Calle
Secretaría

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	024-2018-0057-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 428 16/02/2018
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-579155 (folio 61)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Aury Fernan Diaz Alarcon folio 89
LIQUIDACION DE CREDITO	\$57.102.928.50 folio 79
AVALUO	\$65.016.000 folio 107
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ECHEVERRY y GERMAN ADOLFO OYUELA
ACREEDORES	NO

94

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2015-00425-00
AUTO 1 No. 2880**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **19** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-264562** de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA OROZCO MARIN.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, es decir la suma de **(\$42.228.400.oo M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$25.044.800.oo/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgados & Secretarías
Círculo Municipal

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	003-2015-00425-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.1696 01/07/2015
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-264562 folio 35
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO folio 47 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	\$109.818.334 folio 60
AVALUO	\$60.612.000 folio 93
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA OROZCO MARIN
ACREEDORES	NO

96

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2014-001006-00
AUTO 1 No. 2881**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

SEÑALESE el día **19** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:30 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **CPR-976** de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA**.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 50% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$66.057.600.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$37.747.200.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACION	025-2014-01006-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 4361 16/12/2014
EMBARGO	Mueble placas CPR-976 folio 113 Ubicado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. folio 120
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON. folio 127 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	\$30.405.955 folio 98
AVALUO	\$94.368.000 folio 142
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ARIAS VILLA
ACREEDORES	NO

98

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2015-01194-00
AUTO 1 No. 2282**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

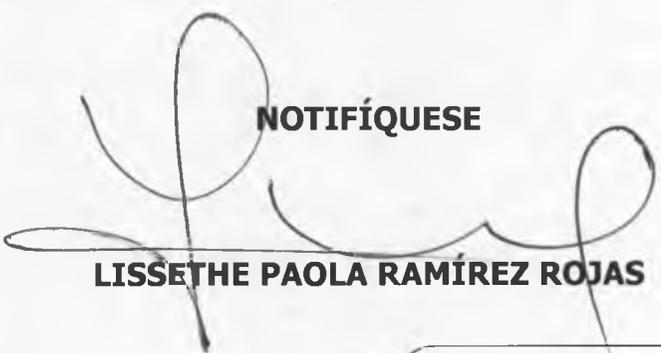
SEÑALESE el día **20** del mes **febrero** del año **2019** a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **MWS-750** de propiedad de la demandada **ANA CRISTINA HURTADO VELA**.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 50% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$29.950.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$15.400.000.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACION	012-2015-01194-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2978 23/10/2015
EMBARGO	Mueble placas MWS-750 folio 35 Ubicado en el parqueadero IMPERIO CARS S.A.S. folio 56
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JOSE LUIS RENTERIA CASTRO. folio 81 vto
LIQUIDACION DE CREDITO	\$51.227.887.85 folio 57
AVALUO	\$38.500.000 folio 99
DEMANDADO	JULIO CESAR ORTIZ PALACIO y ANA CRISTINA HURADO VELA
ACREEDORES	NO

/ 00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00381-00
AUTO 2 No. 5537**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de comisionar la práctica de la diligencia de remate a la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali conforme lo dispuesto al artículo 454 C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONESE a la NOTARIA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE CALI, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de REMATE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-386108 ubicado en el lote 23 manzana 24 urbanización "ciudad córdoba" sitio navarro "el limonar", de propiedad del demandado GILBERTO ARAMBURO PRADO identificado con C.C. No.16608011 y YOLANDA ROLDAN BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No.31836977, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que aquí adelanta LUISA MARIA SALAZAR ESCOBAR cesionaria de AHORRAMAS CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO a través de su apoderada judicial abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el avalúo del bien inmueble objeto de cautela corresponde a la suma de \$22.054.500.00, así mismo será base el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$15.417.150.00 M/cte.) lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente el **40% del respectivo avalúo del bien inmueble** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$8.821.800.00 M/cte.). **LÍBRESE** por secretaria el exhorto respectivo con los insertos necesarios del caso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

101

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00
AUTO 2 No. 5530**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado la citación del acreedor prendario, perdiendo de vista que la parte demandante señora CARMEN ELISA ARANGO AYALA es quien constituyo la prenda que recae sobre el mueble trabado en la Litis tal y como se evidencia el certificado de tradición visible a folio 25.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto S2 No. 4316 del 27 de octubre de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DEJESE SIN EFECTOS auto S2 No. 4316 del 27 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



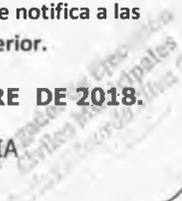
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA



102

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00
AUTO 1 No. 2877**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

SEÑALESE el día **13** del mes **febrero** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **CUO-700** de propiedad del demandado **ABRAHAM RINCON SANCHEZ**.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 50% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$6.384.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$3.648.000.00M/cte.)**

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	035-2016-00102-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 608 08-03-2016
EMBARGO	Mueble placas CUO-700 (folio 25 C:2) Ubicado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. folio 37
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. folio 51
LIQUIDACION DE CREDITO	\$26.211.200 folio 23 C:1
AVALUO	\$9.120.000 folio 72
DEMANDADO	ABRAHAM RINCON SANCHEZ
ACREEDORES	LA PARTE DEMANDANTE